

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA
LA ADSCRIPCIÓN DE LA CIUDADANA MAGISTRADA
NUMERARIA LICENCIADA JOSEFINA LASTIRI VILLANUEVA AL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUMERO 1,
CON SEDE EN AGUASCALIENTES, AGS.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Tribunal Superior Agrario.

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DETERMINA LA
ADSCRIPCIÓN DE LA C. MAGISTRADA NUMERARIA LICENCIADA JOSEFINA LASTIRI
VILLANUEVA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUMERÓ 1, CON SEDE
EN AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Que mediante Acuerdo No. 92-22/45, emitido por el Tribunal Superior Agrario en sesión del día 3 de agosto de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 del mismo mes y año, se determinó el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 1, con sede en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a partir del día 12 de agosto de 1992;

Que en el mismo Acuerdo se estableció que la C. Magistrada Numeraria Licenciada Esperanza Margarita Pérez Díaz de Miranda quedaría adscrita al mencionado Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 1, con sede en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

Que en términos de la fracción VI del artículo [8o. de](#) la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario tienen la atribución de fijar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios;

Que conforme a los antecedentes relatados y con fundamento en la citada disposición legal, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

ACUERDO No. 93-43/31

PRIMERO. La C. Magistrada Numeraria Licenciada Josefina Lastiri Villanueva queda adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 1, con sede en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a partir del día 30 de abril de 1993, en sustitución de la C. Magistrada Numeraria Licenciada Esperanza Margarita Pérez Díaz de Miranda.

SEGUNDO.-Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en el ámbito de competencia territorial del mencionado Tribunal Unitario Agrario.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 14 del mes de abril de 1993.-El Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.-El Secretario General de Acuerdos, Sergio

Luna Obregón.-Rúbrica.

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ADSCRIPCION DE LA CIUDADANA
MAGISTRADA NUMERARIA, DOCTORA BERTHA BEATRIZ MARTÍNEZ GARZA AL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUMERO 22, CON SEDE EN TUXTEPEC,
OAX.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Tribunal Superior Agrario.

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DETERMINA LA
ADSCRIPCIÓN DE LA C. MAGISTRADA NUMERARIA DOCTORA BERTHA BEATRIZ
MARTÍNEZ GARZA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUMERO 22, CON
SEDE EN TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA.**

Que mediante Acuerdo No. 92-29/70, emitido por el Tribunal Superior Agrario en sesión del día 19 de agosto de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 del mismo mes y año, se determinó el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, a partir del día 28 de agosto de 1992;

Que en el mismo acuerdo se estableció que la C. Magistrada Numeraria Licenciada Josefina Lastiri Villanueva quedaría adscrita al mencionado Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca;

Que en términos de la fracción VI del artículo [8o. de](#) la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de fijar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios;

Que conforme a los antecedentes relatados y con fundamento en la citada disposición legal, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

ACUERDO No. 93-43/32

PRIMERO.-La C. Magistrada Numeraria Doctora Bertha Beatriz Martínez Garza queda adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, a partir del día 30 de abril de 1993, en sustitución de la C. Magistrada Numeraria Licenciada Josefina Lastiri Villanueva.

SEGUNDO.-Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en el ámbito de competencia territorial del mencionado Tribunal Unitario Agrario.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 14 del mes de abril de 1993.-El Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.-El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.

México, Distrito Federal, a once de febrero de mil novecientos noventa y tres.

JUICIO AGRARIO No. 885/92

Dictada el 11 de febrero de 1993.

Pob.: "LOS HORNOS Y SUS ANEXOS".

Mpio.: Guasave.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Los Hornos y sus Anexos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se concede al poblado "Los Hornos y sus Anexos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 63-75-25 (sesenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) de riego que se tomarán de terrenos de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 916/92

Dictada el 23 de febrero de 1993.

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD".

Mpio.: Mante.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Tierra y libertad", Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 954-00-00 (novecientas cincuenta y cuatro hectáreas, cero áreas, cero centiáreas), de las cuales 705-00-00 (setecientos cinco hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) son de riego y 249-00-00 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en Cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de fecha quince de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del propio Estado el veintinueve del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1040/92

Dictada el 2 de marzo de 1993.

Pob.: "VICENTE GUERRERO".

Mpio.: Tuxtla Chico.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Vicente Guerrero", Municipio de Tuxtla Chico, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado el primero de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados del Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. •

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 796/92

Dictada el 9 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN JUAN COTE".

Mpio.: San Felipe del Progreso.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Juan Cote", ubicado en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 28-53-28 (veintiocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiocho centiáreas), clasificadas como de temporal, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se tomarán del predio "El Llanto" de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el diez de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a efectuar la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 921/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "NUEVO JERICO".

Mpio.: Palenque.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Nuevo Jericó", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie territorial de 796.44-34 (setecientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal y

agostadero, fincando afectación sobre los predios rústicos propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas denominados "San Hipólito", "San Pedro o San Hipólito II", "Guadalupe" e innominado, con demasías respecto de este último, y en cuanto a su zona urbana respecto de las heredades particulares "Los Naranjos" y "Linda Vista", por inexploración agropecuaria por lapso superior a dos años, sin que mediara causa de fuerza mayor para ello. Dotación que se concreta en beneficio de 86 (ochenta y seis) individuos capacitados, enlistados en él considerando segundo de esta resolución. Las tierras que se conceden pasan a formar propiedad del ejido con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. Se podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, emitido el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a la superficie de dotación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; sus puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados del Tribunal. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cancelando las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud que se resuelve. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos en concordancia a lo determinado en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 428/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "LA CALDERA".

Mpio.: Ixtacamaxtitlán.

Edo.: Puebla.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por los ejidatarios del poblado denominado "La Caldera", Municipio de Ixtacamaxtitlán, del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado denominado "La Caldera", Municipio de Ixtacamaxtitlán, del Estado de Puebla, un volumen suficiente y necesario para el riego de 5-00-00 hectáreas (cinco hectáreas) de las aguas de los manantiales, con un gasto cada uno de: "Los Cardos" con 1.100 (un litro, cien mililitros) por segundo, "Las Viznagas" con 0.600 (seiscientos mililitros) por segundo, "La Placita" con 1.300 (un litro trescientos mililitros) por segundo y "La Cuevilla" con 1.000 (un litro) por segundo, que da un gasto total de 4.000 (cuatro litros) por segundo durante un periodo de ciento ochenta días a partir del mes de diciembre al mes de mayo, con un volumen total de 62,208 m³ (sesenta y dos mil doscientos ocho metros cúbicos), que tendrá como servidumbre la zona federal en ambas márgenes de las corrientes antes citadas, en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley Federal de Aguas.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador emitido en sentido positivo, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional de Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 529/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "5 DE MAYO".

Mpio.: Hopelchén.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que ya se incluyó al grupo peticionario en diverso núcleo de población, no ha lugar a la dotación planteada por el poblado "5 de Mayo", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 928/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "LA ENRAMADA".

Mpio.: Camargo.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Enramada", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 349-00-00 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, cero áreas, cero centiáreas), de las cuales 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) son de riego y 213-00-00 (doscientas trece hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) son de riego, propiedad de la Federación y 213-00-00 (doscientas trece hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) de la fracción "C" del predio "La Enramada", propiedad de Hirám Galindo Castillo, por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de diecisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado el cinco de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase

a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 752/92

Dictada el 30 de marzo de 1993.

Pob.: "LA COMPAÑÍA".

Mpio.: Valle de Bravo.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "La Compañía", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de aguas, al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen anual de aguas de 12,000 (doce mil) metros cúbicos, los que se tomarán de las aguas mansas del arroyo denominado "Los Pinos" o "La Laguna", para el riego de 5-00-00 (cinco) hectáreas de tierras pertenecientes al ejido solicitante, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales en relación con el artículo 230 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado de México, dictado en sentido positivo el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 804/92

Dictada el 30 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN JOSE COMALCALCO".

Mpio.: Temoaya.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de agua.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "San José Comalcalco", Municipio de Temoaya, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen de 200,000 (doscientos mil) metros cúbicos anuales de agua que se tomarán del arroyo "San Lucas", para el riego de aproximadamente 70-00.00 (setenta hectáreas de tierras pertenecientes al ejido solicitante, afectables de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 230 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria vigente, y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado de México, dictado en sentido positivo el tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, el veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 475/92

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "CHÍCONAUTLA".

Mpio.: Jopala.

Edo.: Puebla.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Chiconautla", Municipio de Jopala, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido una superficie total de 83-92-83 hectáreas (ochenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas y ochenta y tres centiáreas) de temporal, que se localizarán de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los predios denominados "San Martín" y "La Gloria", propiedad de Arturo Castro Lozano y Gloria Lozano Méndez, el primero como titular del derecho de nuda propiedad y la segunda como titular del derecho de usufructo vitalicio, con una superficie de 74.80-70 hectáreas (setenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas y setenta centiáreas), por in explotación y 9-12-13 hectáreas (nueve hectáreas, doce áreas y trece centiáreas), propiedad de la Nación; para beneficiar a (65) sesenta y cinco capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 876/92

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "LA JUNTA".

Mpio.: Guerrero.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por campesinos del poblado denominado "La Junta", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen suficiente y necesario para el riego de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) que se tomará del Río Basuchil la necesaria para regar 16-00-00 (dieciséis hectáreas) y del pozo número 7 "La Junta", la suficiente para el riego de 20-00-00 (veinte hectáreas).

TERCERO. Se modifican los mandamientos del Ejecutivo Estatal emitidos el catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos y veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Chihuahua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 941/92

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "MATA DE LA TIGRA".

Mpio.: Pánuco.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Mata de la Tigra" y que se ubicará en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio y Estado señalados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutiveo anterior de 243-68-33 hectáreas (doscientas cuarenta y tres hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y tres centiáreas) de riego, que se tomarán de las unidades de producción "Ela" y "Ela II," correspondientes al Distrito de Riego Pujal-Coy, los cuales resultan afectables por tratarse de terrenos propiedad de la Federación en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintitrés (23) beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 942/92

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS".

Mpio.: Ozuluama.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "General Lázaro Cárdenas, y que se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio y Estado señalados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior de 510-00-00 hectáreas (quinientas diez hectáreas), de las cuales 440-00-00 hectáreas (cuatrocientas cuarenta hectáreas) son de riego y 70-00-00 hectáreas (setenta hectáreas) de temporal, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 43 (cuarenta y tres) beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 995/92

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "BENITO JUÁREZ (Yalchuc)".

Mpio.: Ocosingo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del núcleo de población denominado Benito Juárez (Yalchuc), del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población denominado Benito Juárez (Yalchuc), Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, de una superficie de 214,17-86 (doscientas catorce hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, afectando terrenos de

propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero. La superficie que se concede deberá ser localizada en base al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; el destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, lo resolverá la asamblea, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el primero de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 597/92

Dictada el 13 de abril de 1993.

Pob.: "LIC. JOSE LÓPEZ PORTILLO".

Mpio.: Champotón.

Edo.: Campeche.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Licenciado José López Portillo, Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de 889-64-59 (ochocientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) clasificadas en un sesenta por ciento de temporal y cuarenta por ciento de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio innominado que fue propiedad de la Compañía Deslindadora "The Pensilvania Campeche Land and Lumber Company" y que por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de febrero, de mil novecientos cuarenta y ocho volvieron al dominio de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 33 (treinta y tres) capacitados que se relacionan con el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, publicado el treinta de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y

Terrenos Nacionales, dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 635/92

Dictada el 13 de abril de 1993.

Pob.: "CAÑA BRAVA".

Mpio.: Hopelchén.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Caña Brava", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto resolutivo anterior, con una superficie de 1,883-11-60 (mil ochocientos ochenta y tres hectáreas, once áreas, sesenta centiáreas), clasificadas en un sesenta por ciento de temporal y un cuarenta por ciento de agostadero, propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 26 (veintiséis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, publicado el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 786/92

Dictada el 13 de abril de 1993.

Pob.: "PUNTA YEN".

Mpio.: Champotón.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Punta Yen", Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 1,685-78-25 (mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, en un cuarenta por ciento y susceptibles de labor de temporal en un sesenta por ciento, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho del mismo mes y año, únicamente en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche; a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 25/92

Dictada el 15 de abril de 1993.

Pob.: "LA BASILIA".

Mpio.: Uruapan.

Edo.: Michoacán.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Basilia", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "La Basilia", del Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, por concepto de primera ampliación de ejido, de una superficie total de 48-65.67 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de temporal de agostadero, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 36 (treinta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando sexto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán emitido el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 410/92

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "INSURGENTES DEL PUEBLO YAQUI".

Mpio.: Huatabampo.

Edo.: Sonora.

Acc.: Ampliación complementaria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido complementaria, instaurada en favor del nuevo centro de población ejidal "Insurgentes del Pueblo Yaqui", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede por concepto de ampliación complementaria al nuevo centro de población ejidal referido 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 159 (ciento cincuenta y nueve) beneficiados por la resolución presidencial que creó al nuevo centro de población ejidal de que se trata. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, y notifíquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 588/92

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "HIPOLITO RENTERIA".

Mpio.: Mexicali.

Edo.: Baja California.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la primera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos carentes de tierras del poblado denominado "Hipólito Rentería", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, de una superficie de 153-82-54.52 hectáreas (ciento cincuenta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y cincuenta y dos miliáreas) de agostadero, que se tomarán del predio baldío propiedad de la Nación, ubicado entre los ejidos: "Benito Juárez", "Hipólito Rentería", "Heriberto Jara" y Colonia denominada "Cerro Prieto", para beneficiar a ciento siete capacitados, dicha superficie deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del poblado

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida y al número de capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Baja California; y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 816/92

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "PASO DE ACHIOTE".

Mpio.: Chiapa de Corzo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Paso Achiotte", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de una superficie de 870-30-88 hectáreas (ochocientas setenta hectáreas, treinta áreas y ochenta y ocho centiáreas) de agostadero, que deberán localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; de las fracciones II, III y IV del predio denominado "San Rafael Mazán", con 175-00.00 hectáreas (ciento setenta y cinco hectáreas), 175-45-00 hectáreas (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) y 175-45-07 hectáreas (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas y siete centiáreas), respectivamente, propiedad de Salvador Martínez Martínez, Agustín Castillo Marroquín, Ignacio López Rocha y Julián Granados Macal, en el orden establecido y de las fracciones que integran el predio denominado "Paso Achiotte", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, con una superficie de 344-40-81 hectáreas (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y una centiáreas), para beneficiar a los cuarenta y dos (42) campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador en el Estado de Chiapas, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el periódico oficial de dicha Entidad Federativa, el veintinueve de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutiveos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 929/92

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "EL CAMPAMENTO".

Mpio.: Valle de Zaragoza.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Campamento", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 10399-35 hectáreas (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Ancón del Burro", superficie que es propiedad de la Nación, resultando afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintiocho capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe,

JUICIO AGRARIO No. 946/92

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "AMBROSIO ALCALDE".

Mpio.: Tlacojalpan.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación complementaria de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación complementaria de tierras, formulada por campesinos del poblado denominado "Ambrosio Alcalde", Municipio de Tlacojalpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de dotación complementaria al poblado denominado Ambrosio Alcalde, ubicado en el Municipio de Tlacojalpan, Estado de Veracruz, de una superficie de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), afectando tierras propiedad de la Federación; se tiene como beneficiarios de esta resolución a los campesinos, en número 59 (cincuenta y nueve), listados en el considerando quinto. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal, con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres de conformidad con el plano proyecto que obra en autos; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro de población ejidal, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 685/92

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "ARROYO NEGRO".

Mpio.: Hopelchén.

Edo.: Campeche.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Arroyo Negro", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, en cuanto a la superficie concedida y distribución de la misma.

TERCERO. Se concede al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido una superficie total de 3037-39-72.73 has. (tres mil treinta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y dos centiáreas, setenta y tres miliáreas) de las que el treinta por ciento son de temporal y el setenta por ciento restante de agostadero de mala calidad, de terrenos nacionales, que se tomará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los catorce capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 814/92

Dictada el 22 de abril de 1993.

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS No. 2".

Mpio.: Hopelchén.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas No. 2", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 3,77719-03.53 (tres mil setecientas setenta y siete hectáreas, diecinueve áreas, tres centiáreas, cincuenta y tres miliáreas) que se tomarán de terrenos nacionales clasificados de agostadero de monte alto, mediano y bajo con porciones susceptibles de labor al temporal en un cuarenta por ciento, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 44 (cuarenta y cuatro) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el seis de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial del Gobierno de Campeche el dieciocho de abril de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1019/92

Dictada el 22 de abril de 1993.

Pob.: "EL PARAÍSO".

Mpio.: Mecayapan.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Paraíso", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 30071-41 hectáreas (trescientas hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y una centiáreas) de agostadero con porciones laborales que se tomarán del predio "El Bastonal", que constituye un terreno baldío, propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintitrés capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del

destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 418/92

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "COMEJEN Y SU ANEXO MONTE GRANDE".

Mpio.: Acayucan.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Comején y su Anexo Monte Grande", Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de terrenos de temporal de buena calidad que se tomarán de la siguiente manera: del predio Santa Rita Casas Viejas, propiedad de la Nación, una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas); y del predio El Progreso una fracción de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cuarenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado, de fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida en atención a lo señalado en el considerando noveno de esta sentencia

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de -la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 053/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "LA CRUZ Y SU ANEXO COLON".

Mpio.: Frontera.

Edo.: Coahuila.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "La Cruz y su Anexo Colón", Municipio de Frontera, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, publicado el ocho de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 354/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "NOH SUYTUN".

Mpio.: Valladolid.

Edo.: Yucatán.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Noh Soyuntun", Municipio de Valladolid, Estado de Yucatán, en virtud de la falta de capacidad colectiva del núcleo de población solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador en el Estado de Yucatán, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 379/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "DZAN".

Mpio.: Dzan.

Edo.: Yucatán.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Dzan", Municipio de Dzan, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 206-35-02 has. (doscientas seis hectáreas, treinta y cinco áreas, dos centiáreas), clasificadas en un sesenta por ciento de terrenos de temporal laborable y en un cuarenta por ciento de terrenos de agostadero de mala calidad, tomadas íntegramente del predio baldío propiedad de la Nación, mencionado en el resultando sexto y el cual se localiza conforme al plano proyecto que corre agregado a los autos, para beneficio de los trescientos veintinueve campesinos capacitados que se listan en el considerando tercero. La superficie mencionada pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento de la Gobernadora del Estado de Yucatán, emitido el diez de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de dicha entidad el veintiséis de febrero del mismo año, en lo que respecta al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Gobernadora del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 523/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "MACLOVÍO ROJAS MÁRQUEZ".

Mpio.: Tijuana.

Edo.: Baja California.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Maclovio Rojas Márquez", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Baja California, el primero de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veinte de abril de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 621/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "YALCOBA".

Mpio.: Valladolid. Edo.: Yucatán.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Yalcoba", Municipio de Valladolid, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 234-64-56.40 has. (doscientas treinta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta miliáreas) de temporal en un sesenta por ciento y de agostadero en un cuarenta por ciento, que se tomarán íntegramente del predio innominado propiedad de la Nación, que se localiza de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; debiendo constituir, de no tenerlos, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. La expresada superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese al núcleo interesado y comuníquese a la Procuraduría Agraria y a la Gobernadora del Estado de Yucatán; por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia; ejecútese conforme al plano de localización que obra en autos; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 624/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "UNIÓN EJIDAL TIERRA Y LIBERTAD".

Mpio.: Tlaxco.

Edo.: Tlaxcala.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Unión Ejidal Tierra y Libertad", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por el concepto indicado, una superficie total de 96-55-25 has. (noventa y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) de temporal, para beneficiar a los 51 (cincuenta y uno) campesinos capacitados relacionados en el tercer considerando de este fallo; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios, propiedad de la Federación: fracción I y II de "San Isidro" y "Santa María Pie Grande", con superficies de 39-96-29 has. (treinta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas y veintinueve centiáreas), 22-58-96 has. (veintidós hectáreas, cincuenta y ocho áreas y noventa y seis centiáreas) y 34-00-00 has. (treinta y cuatro hectáreas); superficie que pasará en propiedad del núcleo promovente con todas sus

accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tlaxcala; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 626/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "KUXEB".

Mpio.: Chemax. Edo.: Yucatán.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Kuxeb", Municipio de Chemax, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 563-63-07.52 has. (quinientas sesenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, siete centiáreas, cincuenta y dos miliáreas) de terrenos de temporal en un 60%, y de agostadero de mala calidad en un 40%, del predio denominado "Kocel", de propiedad nacional. La anterior superficie deberá quedar localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 86 campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma el mandamiento de la Gobernadora del Estado de Yucatán, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Gobernadora del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS 47

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 816-00-00 (ochocientas dieciséis hectáreas), que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, clasificadas con un 35% de monte bajo (acahuales) y 65% de monte alto (montaña) susceptibles de cultivo de temporal, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticinco capacitados que se

relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche de siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche el diecisiete de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 812/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "GENERAL CENTAURO DEL NORTE".

Mpio.: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos, que se denominará "General Centauro del Norte", a ubicarse en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutiveo anterior, de una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero de buena calidad, las cuales se tomarán del predio denominado "Granjas Madero", en posesión precaria del grupo solicitante; predio

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 81600-00 (ochocientos dieciséis hectáreas), que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, clasificadas con un 35% de monte bajo (acahuales) y 65% de monte alto (montaña) susceptibles de cultivo de temporal, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticinco capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche de siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche el diecisiete de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 812/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "GENERAL CENTAURO DEL NORTE".

Mpio.: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos, que se denominará "General Centauro del Norte", a ubicarse en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutiveo anterior, de una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero de buena calidad, las cuales se tomarán del predio denominado "Granjas Madero", en posesión precaria del grupo solicitante; predio que tiene el carácter de terreno baldío, propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 58 (cincuenta y ocho) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 989/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "RIZO DE ORO".

Mpio.: La Concordia.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "Rizo de Oro", Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas la segunda ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1002/92

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "SAN JOSE EL MUJULAR".

Mpio.: Bochil.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San José El Mujular", Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación con una superficie total de 302-13-70 (trescientas dos hectáreas, trece áreas, setenta centiáreas), de las que 202-13-70 (doscientas dos hectáreas, trece áreas, setenta centiáreas) son de monte y 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, propiedad de la Federación, que resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 27 campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del gobernador del Estado de Chiapas emitido el catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintinueve del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 155/92

Dictada el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "EL LAUREL".

Mpio.: Vega de Alatorre.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Laurel", Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haga lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 231/92

Dictada el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "CARRILLO PUERTO".

Mpio.: Tapachula.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "Carrillo Puerto", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por no existir fuentes disponibles ni volúmenes de agua afectables para satisfacer las necesidades de riego de los interesados.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 183/92

Dictada el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "SUCHIATE".

Mpio.: Suchiate.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segundo intento de ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Suchiate", Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, modificándose únicamente en cuanto a la causa de la negativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que integran el Tribunal, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1008/92

Dictada el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "PERICOS".

Mpio.: Mocorito.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Pericos", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 492-83-58 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de las cuales 16129-91 (ciento sesenta y una hectáreas, veintinueve áreas, noventa y una centiáreas) son de riego y 331-53-67 (trescientas treinta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, sesenta y siete centiáreas) de temporal que se tomarán íntegramente del predio denominado "Pericos", propiedad de la Federación; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 29 (veintinueve) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del gobernador del Estado de Sinaloa emitido en sentido positivo el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el periódico "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Estado, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 223/92

Dictada el 6 de mayo de 1993.

Pob.: "LA NUEVA PAZ".

Mpio.: Riva Palacio.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "La Nueva Paz", Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 594/92

Dictada el 6 de mayo de 1993.

Pob.: "GRACEROS".

Mpio.: Vicente Guerrero. Edo.: Durango.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Graceros", Municipio de Vicente Guerrero, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de tercera ampliación de ejido al referido poblado la superficie de 8334 (ochenta y tres hectáreas, sesenta áreas, treinta y cuatro centiáreas) propiedad de la Federación, clasificadas de la siguiente manera: 15-00-00 (quince hectáreas) susceptibles de cultivo; 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal y 48-60-34 (cuarenta y ocho hectáreas, sesenta áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales se encuentran delimitadas en el plano proyecto que obra en autos. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 67 campesinos beneficiados que se señalan en el considerando quinto de esta sentencia; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado en cuanto a la clasificación del terreno, su superficie, su distribución y el número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los . Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1026/92

Dictada el 6 de mayo de 1993.

Pob.: "NUEVO PALANGANAS".

Mpio.: Casas Grandes.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Nuevo Palanganas", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 264/92

Dictada el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "ARROYO CHILARES. Mpio.: Juchique de Ferrer.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Arroyo Chilares", Municipio de Juchique de Ferrer, Estado de Veracruz, por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos, resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 394/92 Dictada el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "LA TROJE".

Mpio.: Lagos de Moreno. Edo.: Jalisco.

Acc.: Primera ampliación de ejido complementaria,

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido complementaria instaurada en favor del poblado denominado "La Troje", ubicado en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de justicia de la Nación, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el tomo A.R. 1129/ 86, se deja sin efectos jurídicos parcialmente la resolución presidencial de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del mismo año, por lo que se refiere a la afectación de tres fracciones del predio "El Vergel", "El Olotón", "Los Duraznos" y "Las Ardillas", propiedad de Rafael Ponce de León Flores, Eduardo Ruiz Castro, Guillermo Ponce de León Flores, José Luis Martínez Villegas y Juan Antonio Castañeda, quedando firme únicamente por lo que respecta al predio "El "Chayotillo", propiedad de María de Lourdes Pasillas, con una superficie de 45-9430 hectáreas (cuarenta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta centiáreas).

TERCERO. Es de concederse y se concede por concepto de primera ampliación de ejido complementaria al poblado referido en el resolutiveo primero, de 381-32-14 hectáreas (trescientas ochenta y una hectáreas, treinta y dos áreas, catorce centiáreas), de las cuales 146-0000 hectáreas (ciento cuarenta y seis hectáreas) son de riego, 146-66-07 hectáreas (ciento cuarenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas, siete centiáreas)

son de temporal y 88.66-07 hectáreas (ochenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, siete centiáreas) son de agostadero, propiedad del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de sesenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 280/92

Dictada el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "VISTA HERMOSA".

Mpio.: Misantla.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "Vista Hermosa", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, la dotación de tierras que solicitó, por no existir predios legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese al Comité Particular del núcleo interesado, comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Veracruz y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 041/93

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "TAZUMBOS".

Mpio.: Jilotlán de los Dolores. Edo.: Jalisco.

Acc.: Tercera Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TAZUMBOS", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 028/93

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "RUBEN R. JARAMILLO".

Mpio.: José Azueta.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Rubén k Jaramillo", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) de temporal que se tomarán del predio "El Palmar", propiedad de la Federación que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto para beneficiar a 24 (veinticuatro) capacitados que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Veracruz; y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos resueltos en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 070/93

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "CHAHUITES".

Mpio.: Chahuities.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Chahuities", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 63190-50 hectáreas (seiscientos treinta y un hectáreas, noventa áreas y cincuenta centiáreas) que se tomarán del predio "Las Lindas", propiedad de la Nación y de los señores Sergio, Gilberto, Jorge, todos de apellidos López Orozco, Pedro Gutiérrez Roncaglia, José Terán Jiménez, Milagros López de Oviedo, Guadalupe Orozco de López, Rosa López Jarquín, Rocié López de Terán e Irma López Ramírez, integrantes de la Sociedad de Producción Rural, "Ada María", Sociedad de Responsabilidad Limitada, afectables en términos de los artículos 204 y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último precepto aplicado a contrario sensu; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento cuarenta (140) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino, de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 020/93

Dictada el 30 de marzo de 1993.

Pob.: "JESÚS GARCÍA".

Mpio.: Venustiano Carranza. Edo.: Puebla.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará Jesús García", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Villa Lázaro Cárdenas", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes con la superficie de 125-50-13 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta áreas, trece centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, para la creación del nuevo centro de población ejidal "Jesús García"; que se tomarán del predio "El Ajenjibre", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Jalpan, Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se constituye con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 37 (treinta y siete) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, de. la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de la Oficialía Mayor de la misma Dependencia; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 240/93

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "SECCIÓN BARRIAL".

Mpio.: Jonuta.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Sección Barrial", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, por inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquense a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 128/93

Dictada el 12 de abril de 1993.

Pob.: "LOS ÁNGELES".

Mpio.: San Lucas Ojitlán. Edo.: Oaxaca.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción del nuevo centro de población ejidal, promovida por campesinos radicados en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "Los Angeles", mismo que se ubicará en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, en una superficie de 334-07-97 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, siete áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero, con veinte por ciento laborable, propiedad de la Federación; la cual se encuentra perfectamente delimitada de acuerdo con el plano proyecto respectivo que obra en autos. Esta superficie se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de 21 (veintiún) campesinos capacitados del poblado solicitante, los cuales fueron relacionados en el considerando segundo de esta resolución; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el quince de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria, para los efectos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 228/93

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA".

Mpio.: Villa Morelos.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Emiliano Zapata" y que se ubicará en el Municipio de Villa Morelos, Estado de Tamaulipas, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Santa Cruz del Toro", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutiveo anterior, de una superficie de 3,585-00-00 hectáreas (tres mil quinientas ochenta y cinco hectáreas) de agostadero, afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu, que se tomarán del predio "Cruz Grande", ubicado en el Municipio y Estado mencionados, propiedad de la sucesión del señor Leslie Graves Watkins, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad de los 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 166/93

Dictada el 15 de abril de 1993.

Pob.: "QUETZALAPAN Y SU ANEXO TEBANCA".

Mpio.: Catemaco.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Quetzalapan y su Anexo Tebanca", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 146/93

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "BALZAPOTE MONTEPIÓ".

Mpio.: San Andrés Tuxtla.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al núcleo de población denominado "Balzapote Montepío", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, la dotación de tierras solicitada, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Veracruz de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

JUICIO AGRARIO No. 166/93

Dictada el 15 de abril de 1993.

Pob.: "QUETZALAPAN Y SU ANEXO TEBANCA".

Mpio.: Catemaco.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Quetzalapan y su Anexo Tebanca", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 146/93

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "BALZAPOTE MONTEPIÓ".

Mpio.: San Andrés Tuxtla.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al núcleo de población denominado "Balzapote Montepío", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, la dotación de tierras solicitada, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Veracruz de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 176/93

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "LOS AGUAJES".

Mpio.: Jala.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Los Aguajes", Municipio de Jala, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 93663-03 (novecientas treinta y seis hectáreas, sesenta y tres áreas, tres centiáreas) de temporal de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se tomarán íntegramente de los predios: a) "Innominado", con superficie de 684-60-18 (seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, dieciocho centiáreas), b) "Innominado" con superficie de 28-27-36 (veintiocho hectáreas, veintisiete áreas, treinta y seis centiáreas), c) "La Cieneguilla y Anexos", con superficie de 14217-84 (ciento cuarenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y cuatro centiáreas) y d) "Mesa de los Lobos", con superficie de 81-57-65 (ochenta y un hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), en posesión material de los campesinos solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de junio de ese mismo año.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Nayarit; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 183/93

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "CARLOS SALINAS DE GORTARI".

Mpio.: Champotón.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,44260-30 (tres mil cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta áreas, treinta centiáreas) de terrenos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 104 (ciento cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial de esa Entidad Federativa el veintidós de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 063/93

Dictada el 22 de abril de 1993.

Pob.: "TOLUCA".

Mpio.: Tapachula.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado Toluca, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por haberse probado que no existen tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos y publicado en el periódico oficial de la entidad el dieciséis de septiembre del mismo año.

TERCERO, Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 101/93

Dictada el 22 de abril de 1993.

Pob.: "SAN SIMÓN".

Mpio.: La Paz.

Edo.: Baja California Sur.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal denominado "San Simón", promovida por un grupo de campesinos radicados en el rancho denominado "Bella Vista", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 4,438-80-92 (cuatro mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, para la creación del nuevo centro de población ejidal "San Simón", ubicado en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, que se tomarán del predio denominado "Zona Sur del Paralelo 24", de propiedad nacional, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 26 (veintiséis) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto de la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California Sur y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 220/93

Dictada el 22 de abril de 1993.

Pob.: "LIC. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ".

Mpio.: Tapachula.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Lic. Gustavo Díaz Ordaz", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el diez de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 013/93

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "ACAPONETILLA".

Mpio.: Santiago Ixcizintla. Edo.: Nayarit.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la primera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado de "Acaponetilla", del Municipio de Santiago Ixcizintla, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se declara nulo el fraccionamiento y los actos jurídicos que deriven del mismo, constituido por los lotes 19, 20, 29, 30, 34, 35 y 36 de los predios "Las Labradas y La Tigra" de la ex hacienda de San Lorenzo y Anexas, ubicado en el Municipio de Santiago Ixcizintla, Estado de Nayarit, con una superficie total de 1,492-00-00 (mil cuatrocientos noventa y dos hectáreas) de diversas calidades.

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos los cinco acuerdos presidenciales de los que cuatro son de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril del mismo año y el último de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta; en consecuencia, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 48763, 48764, 48765, 48766 y 50096 expedidos a nombre de Francisco Macías Caro y Daniel Macías Jacobo; Manuel y J. Jesús Macías Ramiro y Leandro Macías Jacobo; Librado y Andrés Macías y Francisco Macías, respectivamente; los cuales amparaban los lotes 30, 36, 34, 35 y 29 de la ex hacienda de San Lorenzo y Anexas.

CUARTO. Es de dotarse y se dota por vía de primera ampliación de ejido al poblado denominado "Acaponetilla", del Municipio de Santiago Ixcizintla, Estado de Nayarit, con una superficie de 1,366-40-00 (mil trescientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales 300-20-00 (trescientas hectáreas, veinte áreas) son de humedad, 559-20-00 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, veinte áreas) de temporal y 507-00-00 (quinientas siete hectáreas) de agostadero de monte alto, la que resulta afectable después de respetar como pequeña propiedad a Daniel Macías Jacobo 125-60-00 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta áreas), de las cuales 74 40-00 (setenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) son de humedad y 51-20-00 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas), que se localizarán dentro del lote número 30

del predio Las Labradas, el cual se encuentra registralmente a nombre de Daniel Macías Jacobo, la superficie a afectar se tomará de la siguiente manera: del lote 19 una superficie de 193-00-00 (ciento noventa y tres hectáreas); lote número 20 una superficie de 243-00-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas); lote número 29 una superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas); del lote número 30 una superficie de 122-40-00 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta áreas); del lote número 34 una superficie de 202-00-00 (doscientas dos hectáreas); del lote número 35 una superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), y del lote número 36 una superficie de 219-00-00 (doscientas diecinueve hectáreas), superficies que deberán ser localizadas de acuerdo al plano proyecto que obra en autos Y la cual es concedida a favor de ciento dos campesinos capacitados que se mencionan en el considerando sexto de esta resolución y que resulta afectable en virtud de rebasar los límites que para la pequeña propiedad inafectable señalan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pasando dicha superficie a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

JUICIO AGRARIO No. 023/93

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "COLONIA PROGRESO DE MADERO".

Mpio.: Quecholac.

Edo.: Puebla.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Progreso de Madero", Municipio de Quecholac, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Colonia Progreso de Madero", Municipio de Quecholac, Estado de Puebla, para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de un volumen de diecisiete mil ochocientos veinte metros cúbicos de agua, anuales, que se tomarán de las aguas broncas de la Barranca Honda, propiedad nacional; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el periódico oficial del Estado el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 119/93

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "SAN VICENTE".

Mpio.: Irapuato.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la, dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "San Vicente", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente que se determinará por el órgano competente, para el riego de 173-60-00 hectáreas (ciento setenta y tres hectáreas, sesenta áreas), de terrenos ejidales que se tomarán íntegramente de las aguas que almacena la presa denominada "La Purísima", perteneciente al distrito agropecuario de riego número once de propiedad nacional. El aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 160/93

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "EL JUNCO".

Mpio.: Melchor Ocampo.

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a conceder la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "El junco", Municipio de Melchor Ocampo, Estado de Zacatecas, ya que quedó probada, con las constancias que obran en el expediente, la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 187/93

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "LOS POZOS".

Mpio.: Platón Sánchez. Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. En virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionada en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a conceder la primera ampliación de ejido promovida

por el poblado denominado "Los pozos", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, ya que no se encuentran totalmente explotadas las tierras concedidas, por vía de dotación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 196/93

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "CAJON DE CANCIÓ".

Mpio.: Choix.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por ejidatarios del poblado "Cajón de Cancio", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado de referencia, con 711-3728 hectáreas (setecientos once hectáreas, treinta y siete áreas, veintiocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente del predio denominado "El Durazno o San Rafael del Platanal", baldío propiedad de la Nación, el cual resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ejidatarios beneficiados por la resolución presidencial de fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, superficie que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno de ese Estado; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 246/93

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "EL REFUGIÓ".

Mpio.: Villa González Ortega. Edo.: Zacatecas. .

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Refugio", Municipio Villa González Ortega, Estado de Zacatecas, en virtud de que dentro del radio legal de siete kilómetros no existen terrenos susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 144/93

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "SAN ANTONIO BUENAVISTA". Mpio.: Lagos de Moreno.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Segundo intento de dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San Antonio Buenavista", Municipio Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, publicado el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos, en "El Estado de Jalisco", periódico oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 201/93

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "TEPETATES Y ANEXOS".

Mpio.: Jilotlán de los Dolores.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por el grupo de personas que manifestó radicar en el poblado "Tepetates y Anexos", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse probado, con las constancias que obran en el expediente, la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 233/93

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "PLAN DE AYALA".

Mpio.: La Trinitaria.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Plan de Ayala", ubicado en el Municipio de la Trinitaria, Estado de Chiapas, en virtud de que fue tramitada con anterioridad a la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 032/93

Dictada el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "CHIGNAHUAPAN".

Mpio.: Chignahuapan.

Edo.: Puebla.

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "Chignahuapan", Municipio Chignahuapan, Estado de Puebla, en virtud de no existir fuentes afectables dentro del radio de afectación.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el periódico oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el diecisiete de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 238/93

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "UNIÓN EJIDAL TIERRA Y LIBERTAD".

Mpio.: Tlaxco.

Edo.: Tlaxcala.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Unión Ejidal Tierra y Libertad", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por el concepto indicado, de una superficie total de 106-02-50 hectáreas (ciento seis hectáreas, dos áreas y cincuenta centiáreas) de temporal, para beneficiar a los 20 (veinte) campesinos capacitados relacionados en el tercer considerando de este fallo, que se encuentran en posesión precaria de las fincas afectadas, conforme al acta formulada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios propiedad de la Federación: "La Puerta", con 31-02-50 hectáreas (treinta y una hectáreas, dos áreas y cincuenta centiáreas) y "Rancho El Pato", con 75-00-00 hectáreas (setenta y cinco hectáreas); superficie que pasará en propiedad del núcleo promovente con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 216/93

Dictada el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "JALAPA Y ANEXOS".

Mpio.: San Francisco del Rincón. Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado Jalapa y Anexos", Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, por falta de fuentes afectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados del Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 227/93

Dictada el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "HUIZACHAL".

Mpio.: Tonalá.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Huizachal", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, que pudieran contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos y publicado en el periódico oficial de la Entidad el veintiuno de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 038/93

Dictada el 6 de mayo de 1993.

Pob.: "CHALIGÜEY.

Mpio.: Valparaíso.

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, solicitada por el poblado "Chaligüey", Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados del Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que cancele las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, así como a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 068/93

Dictada el 6 de mayo de 1993.

Pob.: "TIERRA BLANCA DE ABAJO".

Mpio.: San Miguel de Allende.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, formulada por las autoridades ejidales del poblado denominado "Tierra Blanca de Abajo", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de aguas, el volumen suficiente y necesario para el riego de una superficie de 1350-00 hectáreas (trece hectáreas y cincuenta áreas) de sus terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas provenientes del "Río San Damián" o Joconoxtla", afluente del "Río la Laja", propiedad de la Federación, administrado por la Secretaría de Agricultura y Recursos

Hidráulicos, en virtud de que el decreto de veda ha quedado sin efecto. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 066/93

Dictada el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "CERRITO ALTO".

Mpio.: Huanímaro.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Cerrito Alto", Municipio de Huanímaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con el volumen necesario y suficiente, que será determinado por el órgano competente, para el riego de 43-50-00 hectáreas (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos ejidales, que se tomará de las aguas que se encuentran almacenadas en las presas Tepuxtepec, Solís y Lago de Yuriria, que se ubican dentro del perímetro del distrito de riego número 11; en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 242/93

Dictada el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "ABASOLO".

Mpio.: Abasolo.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Abasolo", Municipio del mismo nombre, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de primera ampliación de ejido al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 470-43-90 hectáreas (cuatrocientas setenta hectáreas, cuarenta y tres áreas y noventa centiáreas) de riego, que se tomarán íntegramente de los terrenos ubicados en el distrito de riego número

86, del Río Soto la Marina; extensión que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por su similar de Agricultura y Recursos Hidráulicos, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de 17 (diecisiete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, la que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el seis de octubre de mil novecientos ochenta.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 284/93

Dictada el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "SAN BERNARDO".

Mpio.: Purísima de Bustos.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "San Bernardo", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, por no existir fuentes afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 299/93

Dictada el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "EL UVERO".

Mpio.: Huimanguillo.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por los campesinos que manifestaron radicar en el poblado "El Uvero", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en virtud de no hallarse satisfecho

el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no existir el núcleo de población de referencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 317/93

Dictada el 11 de mayo de 1993.

Pob.: "VILLA LA VENTA".

Mpio.: Huimanguillo.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Villa la Venta", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 34/92

Dictada el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "CERRO DE LAS FLORES".

Mpio.: Othón P. Blanco.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Cerro de las Flores", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,03583-98 (mil treinta y cinco hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de un terreno nacional innominado, con superficie de 340,308-00-00 (trescientas cuarenta mil trescientas ocho hectáreas) de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los veintidós capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa, en sentido positivo, en lo referente a la superficie concedida y distribución de la misma.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Quintana Roo; a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 044/93

Dictada el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "EL ROSARITO".

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación complementaria revertida a ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Rosarito", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 125/93 Dictada el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "CAMPO LAGUNA".

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido complementaria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido complementaria, instaurada en favor del poblado denominado "Campo Laguna", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido complementaria al poblado de referencia, una superficie de 41-82-08 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, ocho centiáreas) de riego que se tomarán del predio denominado "San Rafael", propiedad del Gobierno Federal, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. La superficie que se concede por concepto de ampliación de ejido complementaria al poblado en cuestión será para beneficiar a los capacitados que se consideraron en el resultando tercero de la resolución presidencial del veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mes y año citados.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial. Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; asimismo, por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 138/93

Dictada el 13 de mayo de 1993. Pob.: "EL CORTE".

Mpio.: Isla.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Corte", Municipio de Isla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 132-00-00 (ciento treinta y dos) hectáreas de apostadero susceptibles de cultivo, de las cuales 100-0(-00 (den) hectáreas se tomarán del predio denominado "San Nicolás", propiedad de la Federación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 32.40-00 (treinta y dos) hectáreas del predio denominado "El Embalsadero", propiedad de Herminia

Barnetche de Pous por haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, en los términos del artículo 251 del citado ordenamiento. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 36 campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento Gubernamental dictado el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 263/93

Dictada el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "AGRARISTAS UNIDOS".

Mpio.: Linares.

Edo.: Nuevo León.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado "Agraristas Unidos", Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 196, fracción II, así como el regulado en la fracción IV del 200, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León emitido el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 288/93

Dictada el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "ESTACION MILPA".

Mpio.: Pesquería.

Edo.: Nuevo León.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "Estación Milpa", Municipio de Pesquería, Estado de Nuevo León, por no existir fuentes disponibles ni volúmenes de aguas afectables.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado referido, emitido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 291/93

Dictada el 13 de mayo de 1993.

Pob.: "SALINAS DE VICTORIA".

Mpio.: Salinas de Victoria.

Edo.: Nuevo León.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "Salinas de Victoria", Municipio de Salinas de Victoria, Estado de Nuevo León, la dotación de aguas solicitada, por no existir volúmenes de agua afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Nuevo León, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno de dicho Estado el treinta de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 306/93.

Dictada el 13 de mayo de, 1993.

Pob.: "VIA DE FERROCARRILES".

Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado "Vías de Ferrocarril", Municipio Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 193/93

Dictada el 18 de mayo de 1993.

Pob.: "EL GATO".

Mpio.: San Buenaventura.

Edo.: Coahuila.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "El Gato", Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia del volumen necesario y suficiente, que será determinado por el órgano competente, para el riego de 4000-00 (cuarenta hectáreas), que se

tomarán del manantial denominado La Avería, ubicado dentro del ejido citado; en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila emitido el doce de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del mismo año, sólo en cuanto a la superficie a regar.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 384/93 Dictada el 18 de mayo de 1993.

Pob.: "OCHUSJOW.

Mpio.: Tzimol.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ochusjob", Municipio de Tzimol, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 20800-00 hectáreas (doscientas ocho hectáreas de agostadero, con un treinta por ciento laborable; que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán del predio denominado "El Aguaje o San Antonio El Aguaje", que para efectos agrarios resulta ser propiedad de los señores Amador, Javier y Trinidad de apellidos Fernández Avendaño, por haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor que lo impidiera; para beneficiar a los 147 (ciento cuarenta y siete) campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador en el Estado de Chiapas el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el periódico oficial de esa Entidad Federativa el siete de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 392/92

Dictada el 18 de mayo de 1993.

Pob.: "CHALAHUIYAPA" Mpio.: Huejutla de Reyes. Edo.: Hidalgo.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Chalahuiyapa", Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 4425-56.37 hectáreas (cuarenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y seis centiáreas, treinta y siete miliáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "La Gloria", propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 64 (sesenta y cuatro) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 276/93

Dictada el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "LA SARDINA".

Mpio.: Romita

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación solicitada por el poblado "La Sardina", Municipio de Romita, Estado de Guanajuato, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere al artículo 241, primer párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 318/93 Dictada el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "RANCHERIA SANTA ROSA".

Mpio.: Tlacotalpa.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. En virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a conceder la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado Santa Rosa, Municipio de Tlacotalpa, Estado de Tabasco, ya que quedó probada con las constancias que obran en el expediente, la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 969/93

Dictada el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "EL PALMARCITO II" Mpio.: Bochil.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a la dotación de tierras, planteada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "El Palmarcito II", municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 275/92

Dictada el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "COLONIA ALVARO OBREGON".

Mpio.: Temapache.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado "Colonia Alvaro Obregón", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 045/93

Dictada el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "TAPIMBA".

Mpio.: Salvador Escalante.

Edo.: Michoacán.

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tapimba", Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 065/93

Dictada el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "LAS MARAVILLAS,, Mpio.: Cosamaloapan.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Maravillas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No 205/93

Dictada el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "EL TRIUNFO (POTRERO EL TRAPICHE) ".

Mpio.: Ocosingo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Triunfo (Potrero el Trapiche)", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie de 320-04-70 hectáreas (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, setenta centiáreas) de agostadero, del predio "El Rosario", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, afectables en términos del artículo 204 de la Ley

Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de 33 (treinta y tres) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el primero de julio del año mencionado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 015/93

Dictada el 29 de abril de 1993.

Pob.: "CHUMAYEL".

Mpio.: Chumayel.

Edo.: Yucatán.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Chumayel", Municipio de Chumayel, del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 20214-77 hectáreas (doscientas dos hectáreas, catorce áreas y setenta y siete centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Santa María de Guadalupe", propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, terreno afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 244/93

Dictada el 28 de mayo de 1993.

Pob.: "EL CHOTE".

Mpio.: Tempoal

Edo.: Veracruz.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "El Chote", Municipio de Tempoal, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,042-17-01 (mil cuarenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, una centiárea) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo, la que se tomará en la siguiente forma: 947-00-00 (novecientas cuarenta y siete) hectáreas de la fracción B del lote 4 de la Ex-Hacienda de "Santa Quitería" y 95-17-01 (noventa y cinco hectáreas, diecisiete áreas, una centiárea) de demasías propiedad de la Nación. Dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 56 campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga la Ley.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de fecha primero de octubre de 1976, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicho Estado el quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, únicamente en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, debiendo realizar las cancelaciones a, que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.